



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 337/2021

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00485-2020-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 09 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan fundamentos de votos de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Rosa Fernández Dávila Valdivia contra la resolución de fojas 140, de fecha 12 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Mixta (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2019, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (cfr. fojas 70). Plantea como *petitum* que se declare nula la Resolución 9 (cfr. fojas 19), de fecha 11 de enero de 2018, emitida por la Sala Mixta (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Expediente 521-2018 [que revocó la Resolución 5 (cfr. fojas 3), emitida por el Juzgado de Trabajo (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que estimó su demanda de pago de beneficios sociales promovida en contra de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad SA (Electrosur) y, en tal sentido, ordenó que se le abone 13,875.01 soles por los siguientes conceptos: (i) reajuste de costo de vida del Convenio Colectivo 1978-1979, (ii) reintegro de remuneraciones, (iii) gratificaciones, (iv) compensación por tiempo de servicios; y, (i) vacaciones, así como los intereses legales y los costos del proceso]; y, reformándola, declaró infundada dicha demanda.

Alega, en primer lugar, que la Resolución 9 no ha tenido en cuenta que los decretos supremos 57-90-TR y 107-90-PCM fueron declarados inaplicables en anteriores procesos de amparo, los cuales fueron cuestionados mediante demandas de amparo contra amparo, que finalmente fueron declaradas improcedentes por este Tribunal Constitucional (cfr. resoluciones dictadas en los Expedientes 03147-2006-PA/TC y 03299-2006-PA/TC). En segundo lugar, aduce que tampoco se ha tomado en consideración lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes casos: (i) Ecasa, (ii) Petroperú, y, (iii) Abril Alosilla. Por consiguiente, denuncia la conculcación de su derecho fundamental a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

la motivación de las resoluciones judiciales, porque la fundamentación de la mencionada resolución ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa al omitir evaluar tales premisas.

Auto de primera instancia o grado

Con fecha 3 de abril de 2019, el Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Moquegua declaró la improcedencia liminar de la demanda (cfr. fojas 76), en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que “los argumentos de la demandante apuntan a reproducir la controversia planteada en la justicia ordinaria, sobre la aplicación o inaplicación de los Decretos Supremos N° 057-90-TR y N° 107-90-PCM” (cfr. fundamento 4.3).

Auto de segunda instancia o grado

Con fecha 12 de noviembre de 2019, la Sala Mixta (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la recurrida por similar fundamento (cfr. fojas 140).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 9 (cfr. fojas 14), de fecha 11 de enero de 2018, emitida por la Sala Mixta (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Expediente 521-2018, que revocó la Resolución 5 (cfr. fojas 3), emitida por el Juzgado de Trabajo (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, [que estimó su demanda de pago de beneficios sociales promovida en contra de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad SA (Electrosur) y, en tal sentido, ordenó que se le abone 13,875.01 soles por concepto de (i) reajuste de costo de vida del Convenio Colectivo 1978-1979, (ii) reintegro de Remuneraciones, (iii) gratificaciones, (iv) compensación por tiempo de servicios; y, (i) vacaciones, así como los intereses legales y los costos del proceso]; y, reformándola, declaró infundada dicha demanda.

Análisis del caso

2. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios". [. . .]

3. En el presente caso, la parte demandante alega, que la Resolución 9 no ha tenido en cuenta que los decretos supremos 57-90-TR y 107-90-PCM fueron declarados inaplicables en anteriores procesos de amparo, los cuales fueron cuestionados mediante demandas de amparo contra amparo, que finalmente fueron declaradas improcedentes por este Tribunal Constitucional. Cuestiona, además, que la referida resolución tampoco ha tomado en consideración lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en anteriores pronunciamientos.
4. Este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se reexamine la sentencia de vista, Resolución 9 (cfr. fojas 19), de fecha 11 de enero de 2018, emitida por la Sala Mixta (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que revocó la Resolución 5 (cfr. fojas 3), que estimó su demanda de pago de beneficios sociales promovida en contra de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad SA (Electrosur) lo que no resulta amparable en esta sede constitucional.
5. Sin perjuicio de ello, en lo concerniente a que las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional en los Expedientes 03147-2006-PA/TC y 03299-2006-PA/TC (las demandas de amparo interpuestas por Electroperú SA) se declararon improcedentes por extemporáneas, ello se debió a que estas fueron interpuestas el 1 de abril de 2005, pese a que las resoluciones judiciales cuestionadas fueron expedidas el 2 de marzo de 1992. La improcedencia, por lo tanto, era manifiesta.
6. Por ello, en opinión de este Tribunal Constitucional, lo precisado en las resoluciones emitidas en los Expedientes 03147-2006-PA/TC y 03299-2006-PA/TC no tendría por qué blindar la posición de la Corte Suprema que fue sometida a escrutinio constitucional, porque ambos pronunciamientos simple y llanamente declararon la improcedencia de las demandas de amparo planteadas por haber sido promovidas extemporáneamente.
7. Al respecto, este Tribunal advierte que en aquellas resoluciones no se emitió un pronunciamiento de fondo que tendría que necesariamente ser acatado por la Corte Suprema de la República al ejercer su función nomofiláctica. Distinto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

hubiera sido si en tales pronunciamientos este Tribunal hubiera optado, a la luz de lo previsto por la Constitución, por alguna de las posiciones en discusión, lo que necesariamente hubiera tenido que ser acatado por la judicatura ordinaria. Sin embargo, ello no ocurrió.

8. Ahora bien, conforme se observa de autos, posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio legítimo de sus competencias, varió su posición al respecto. Así pues, la premisa que, en opinión de la parte demandante, sería incorrecta (por contravenir lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República) es la actual posición institucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que ha sido desarrollada en la casación 1537-2003 San Martín, y más recientemente en las casaciones 5490-2012 Tacna y 5835-2016 Tacna, conforme a lo indicado en los fundamentos 8.1.8 y 8.1.9 de la Resolución 9, de fecha 11 de enero de 2018, en los que se desarrolla, con amplitud, la actual posición de la Corte Suprema de Justicia de la República.
9. Precisamente por ello, este Tribunal Constitucional considera que se ha cumplido con justificar con suficiente amplitud, la razón por la cual la Sala Mixta (Sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua se adhiere a la posición de la Corte Suprema de Justicia de la República. No se verifica, entonces, que la fundamentación de la resolución objetada hubiera partido de una premisa incorrecta. Para demostrar tal afirmación, corresponde transcribir lo plasmado en el fundamento 8.1.10 de la resolución cuestionada:

Siendo esto así, la Corte Suprema se ha pronunciado de manera uniforme, en el sentido que prevalece el Decreto Supremo N° 057-90-TR sobre los convenios colectivos celebrados en los años de 1978 y 1979, por tanto, desde esta perspectiva no corresponde el pago de reintegro de remuneraciones en función a reajustes automáticos pretendidos por la actora; consecuentemente tampoco corresponde amparar las pretensiones de gratificaciones, CTS y vacaciones.

10. De otro lado, la parte demandante alega que no se ha tenido en cuenta lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes casos: (i) Ecasa, (ii) Petroperú, y, (iii) Abril Alosilla; este Tribunal Constitucional no advierte que ello hubiera sido aducido en el proceso laboral subyacente ni en qué medida lo específicamente indicado en tales pronunciamientos desvirtuaría la premisa en que se cimenta la fundamentación de la resolución objetada, ya que la parte demandante no ha brindado mayores alcances sobre el particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

11. Con relación a esto último, este Tribunal Constitucional observa que en el literal “b” del punto 4.2 de la demanda, la parte accionante se ha limitado a exponer lo siguiente:

De igual modo desde la demanda hemos sostenido que el caso del reajuste automático de remuneraciones, ha llegado a La Comisión y a La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos contra el Estado Peruano presentados por trabajadores de ECASA y otros, el de ex trabajadores de Petroperú, y el caso Abril Alosilla (trabajadores de Sedapal), en los cuales la Corte Internacional ha resuelto en favor de los trabajadores vía indemnización, como acción reparadora. Este argumento tampoco se analiza en la Sentencia de Vista, y consideramos merecía un análisis dado que resulta ser un precedente en nuestra consideración de obligatorio acatamiento; (...).

12. También observa que en el punto 3 de su recurso de agravio constitucional manifiesta lo siguiente:

En la motivación de la Sentencia de Vista no se analizó nuestra postura respecto de los D.S. 057-90-TR y 107-90-PCM en relación a casos similares revisados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el caso de ex trabajadores de ECASA donde la Comisión concluye que no se puede modificar los convenios con normas sin rango de ley y que en general debe ser por otro convenio;

También señalamos el caso de ex trabajadores de Petroperú favorable también a los trabajadores por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Y finalmente el caso Abril Alosilla de ex trabajadores de Sedapal, en el cual la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los ratios remunerativos (reajustes) de Sedapal al declarar fundada la demanda expresa que no es posible aplicar en forma retroactiva una norma, en el caso específico el D. Ley 25876 que fue emitido en noviembre de 1992 y que por tanto los ratios remunerativos estuvieron vigentes hasta la dación del D.L. 25876.

13. Así las cosas, queda claro que en vez de rebatir alguna premisa en que se basa la fundamentación de la resolución cuestionada; lo argüido es simple y llanamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

gaseoso. Por consiguiente, tampoco corresponde expedir un pronunciamiento de fondo con relación a esto.

14. Así las cosas, como lo pretendido por la demandante no se relaciona con el cuestionamiento a un supuesto vicio de motivación en el que pudiera estar incurso la sentencia de vista objetada, sino con el reexamen de dicha sentencia, la demanda de amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre la base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificada racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. De allí que, podemos afirmar que, “la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función⁴”.
4. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, fundamento 90.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

- a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.
- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en el voto de la mayoría en tanto que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en mérito a que en el presente caso se presenta un reexamen. Ahora bien, y sin perjuicio de ello, me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. Debe quedar claro que no comparto lo señalado por la ponencia en los fundamentos jurídicos 5 a 9. Ello, toda vez que resultan innecesarios para resolver la presente controversia, cuyo objeto es replantear en sede constitucional una controversia dilucidada en el proceso laboral subyacente
2. Y es que, como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.

1. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

2. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

- 2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00485-2020-PA/TC
MOQUEGUA
ANA ROSA FERNÁNDEZ DÁVILA
VALDIVIA

2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor respecto a que la Sala competente no habría considerado que los decretos supremos 57-90-TR y 107-90-PCM fueron declarados inaplicables en anteriores procesos de amparo y habría omitido las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido a la motivación interna (2.1) como a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2). Tampoco guardan relación con errores de interpretación iusfundamental (3). Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA